



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 12 de marzo de 2021

Oficio N° 1743
Rad. N°: 2021 00082 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor

JUAN CAMILO ORTÍZ BALLESTEROS

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **JUAN CAMILO ORTÍZ BALLESTEROS** contra el **JUZGADO 2° DE EPMS DE NEIVA Y OTROS.**

Comedidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 11 de marzo de 2021, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO: Negar la presente acción de tutela interpuesta por el ciudadano Juan Camilo Ortiz Ballesteros, conforme a las razones expuestas. SEGUNDO: Por secretaría de la Sala, notifíquese la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más rápido. TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”.

Fdo. Magistrada Ponente **Ingrid Karola Palacios Ortega.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA, HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Ingrid Karola Palacios Ortega

Radicado: 41001 22 04 000 2021 00082 00

Referencia: Tutela Primera Instancia

Accionante: **Juan Camilo Ortíz Ballesteros**

Accionados: Juzgado 2° de EPMS y EPMSC de Neiva

Derechos: Libertad, petición y debido proceso

Decisión: Niega

Aprobado según Acta n.º250

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **Juan Camilo Ortíz Ballesteros**, contra el Juzgado 4° de EPMS y el EPMSC de Neiva, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, libertad y debido proceso.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Manifestó que el despacho accionado, mediante oficio de 22 de diciembre de 2020 solicitó al EPMSC de Neiva la remisión de los documentos necesarios a fin de estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional a su favor, requerimiento que no fue atendido por el establecimiento carcelario, razón por la cual el Juzgado 2° de EPMS de Neiva no ha otorgado el beneficio deprecado pese a reunir los requisitos para tal fin.

Solicitó que el juez de tutela ordene a las accionadas conceder la libertad condicional a la que considera tener derecho.

La Sala admitió el 1° de marzo de 2020 la acción de tutela contra el Juzgado 2° de EPMS y el EPMSC de Neiva, a quienes les corrió traslado para que se pronunciaran sobre los hechos de la misma,

ejercieran su derecho de defensa y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

El Juzgado 2° de EPMS de Neiva indicó que vigila la sanción impuesta al condenado por el delito de hurto calificado y agravado.

Señaló el despacho accionado que la petición objeto de inconformidad fue resuelta mediante auto n.º 0297 de 1º de marzo de 2021, a través del cual concedió al señor **Ortíz Ballesteros** el beneficio que había solicitado. Proveído del cual adjuntó copia.

El EPMSC de Neiva informó que mediante oficio de 06 de enero de 2021 envió al Juzgado 1º de EPMS, la solicitud de libertad condicional a favor del señor **Ortíz Ballesteros**.

Indicó que no es el encargado para resolver la petición del señor **Ortíz Ballesteros**, siendo esta función exclusiva del Juzgado encargado de vigilar su pena.

III. CONSIDERACIONES

A. Aspectos procesales

La Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017).

El accionante se encuentran legitimado en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se instauró contra el Juzgado 2º de EPMS y el EPMSC de Neiva. Entidades que detentan la calidad de autoridades públicas. Circunstancia que la hace pasible de una acción constitucional de amparo, conforme a lo establecido por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El escrito que le dio origen al presente proceso constitucional cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 inciso 2º del art. 37 del mencionado decreto.

B. Problema Jurídico

La Sala debe determinar si en el presente caso se encuentran dadas las circunstancias establecidas en la jurisprudencia para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

C. Solución al problema jurídico

La acción de tutela se creó para que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la ley. Acción que solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o en el caso de existir este, que se utilice en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Por lo que debe pregonarse que se trata de un mecanismo de carácter excepcional que no puede ser utilizado en forma alterna o complementaria de los procedimientos señalados en la ley.

Si la solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley, que se denuncian como vulneradoras de derechos han cesado. Situación ante la cual la protección constitucional devendría improcedente.

En el presente asunto la inconformidad del señor **Ortíz Ballesteros** gira en torno a la negativa por parte de las accionadas de conceder la libertad condicional a la que considera tener derecho, al cumplir los requisitos para tal fin.

La Sala, luego de analizar la prueba documental que obra dentro del expediente, advierte que el Juzgado 2° de EPMS de Neiva atendió la petición elevada por el actor por medio del auto No. 0297 calendado 1° de marzo de 2021, con lo cual se superó el hecho que motivó la acción constitucional.

Para mayor claridad la Sala se permite transcribir parte de lo consignado en el proveído antes referido:

"(...) Toda esa situación permite al Juzgado en este momento suponer fundadamente que a la fecha, a pesar de la entidad de la

conducta sancionada, no existe necesidad alguna de continuar la ejecución de la sanción penal en la forma en que se viene desarrollando por el grado de resocialización alcanzado por el condenado y su intención de poder vivir en sociedad con respeto irrestricto a la ley penal, generando con ello la posibilidad de acceder a medidas de menor contenido coercitivo, como en efecto lo es la libertad condicional; lo anterior en pro de pretender lograr por completo la readaptación social del infractor.

(...) **Así las cosas, reunidos la totalidad de requisitos legalmente previstos para el otorgamiento de la libertad condicional, ha de concederse dicho beneficio al sentenciado**, permitiéndosele, como se indicó, la oportunidad de reincorporarse plenamente a su vida en sociedad, junto a su familia, siendo para ello imprescindible la suscripción de acta de compromisos por un periodo de prueba de 4 meses y 24 días, término que le resta de la sanción penal impuesta, garantizando el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Estatuto Penal, bajo caución prendaria por valor equivalente a TRES (3) SMLMV, que deberá consignar a órdenes de esta oficina, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012037002 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario o a través de póliza judicial, con la advertencia de que por el incumplimiento de cualquiera de ellas se revocará el subrogado concedido y perderá la caución prestada.

Cumplido lo anterior, se librará orden de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva (Huila). De ser requerido el condenado por otro asunto, el director del centro de reclusión lo dejará a disposición de la autoridad solicitante". (Negrilla y subrayado de la Sala).

En el expediente se encuentra soporte de que el proveído en mención se notificó al accionante a través de los correos electrónicos carlosteduquinterog@gmail.com y camiloortizballesteros@hotmail.com, aportados por el actor para tal fin.

En consecuencia, se observa que la entidad accionada atendió de fondo, de manera clara y precisa la solicitud de **Juan Camilo Ortíz Ballesteros**, circunstancia que configura un hecho superado. Frente al tema, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela, sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamenta-

les, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela, es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del Juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden¹.

Como consecuencia de lo anterior, al no existir actualmente vulneración a los derechos fundamentales en cabeza del accionante que amerite la intervención excepcional del Juez constitucional, habrá de negarse por improcedente el amparo tutelar invocado por hecho superado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la presente acción de tutela interpuesta por el ciudadano **Juan Camilo Ortiz Ballesteros**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría de la Sala, notifíquese la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más rápido.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

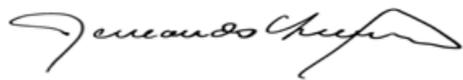


INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

¹ Sentencia T- 314 de 2013

(Decisión adoptada de forma virtual)²


JAVIER IVAN CHAVARRO ROJAS
(Decisión adoptada de forma virtual)


HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Decisión adoptada de forma virtual)

La Secretaria,


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

² Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020. “**Acciones de tutela** y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. **Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo**”